



MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

**RESOLUCIÓN N° 071**  
**(Junio 13 de 2016)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION 071 DEL 02 DE MAYO DE 2016"**

El alcalde del Municipio de Sonsón (Ant), en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes.

**RECUENTO FACTICO**

Las señoras Adriana Patricia Jiménez Cortés y Claudia Patricia Galvis C., solicitaron en los primeros meses de este año (2016), ante la Secretaría de Planeación Municipal, una visita técnica al inmueble ubicado en la calle 15, marcado en su puerta con el número 9-169, para que se constatará el estado de ruina total de dicho inmueble, el cual, según las solicitantes, amenaza su propiedad, lindante con el predio en mención.

Una vez realizada la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación, a la cual acudieron el técnico de Planeación sr. Arnoldo Chica López y el propio Secretario de Planeación, arquitecto Johnny Alexander López Cardona, se comprobó el estado total de ruina que presenta la edificación, determinándose la imposibilidad de reparar los daños estructurales que se evidencian, concluyéndose que la única solución viable es la demolición total del inmueble, toda vez que sólo subsiste en pie la fachada, la parte exterior del alero del tejado y un muro, el cual también amenaza ruina, no habiendo más construcción en pie al interior de la propiedad. (Ver el registro fotográfico de la visita técnica).

Rendido el informe de la Secretaría de Planeación Municipal, en la que se recomienda la demolición total de lo que queda de construcción, el Ejecutivo Municipal, de acuerdo con el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), procede a emitir la Resolución 071 de mayo 02 de 2016, *Por medio de la cual se*

**Alcaldía de Sonsón**

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"  
Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52  
Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

*declara en estado de ruina un inmueble y se ordena su demolición*", la cual es notificada el día tres (3) de mayo de 2016 a la señora María de los Ángeles Gómez G., dándole a conocer igualmente el recurso legal de reposición que podía interponer.

En el término que la alcaldía concedió a la propietaria del inmueble para hacer uso de su derecho constitucional y legal, la señora María de los Ángeles Gómez G. elevó escrito de reposición "frente a la Resolución No. 071 de 02 de mayo de 2016", motivo de la presente respuesta.

### **El Recurso de Reposición y la respuesta de la Administración**

En aras de cumplir a cabalidad lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 988 del Código Civil Colombiano, se debatirán los argumentos expuestos por la recurrente, en el mismo orden en que ella los presenta, así:

- **Al argumento UNO (1):** Es un hecho y como tal se tendrá para efecto de la presente respuesta. En efecto, la señora Gómez G argumenta que fue "*citada por la Inspección de Policía del municipio de Sonsón...*" lo cual no es un argumento sino un hecho.

- **Al argumento DOS (2):** Dada la naturaleza del acto administrativo que nos ocupa, esto es, una resolución emanada de la Administración Municipal, pero la alusión a la falta de ciertos detalles a los que alude la señora Gómez no es de recibo en el asunto presente, por las siguientes razones:

Dado el carácter de PÚBLICA de la actuación administrativa, el expediente del caso se encuentra en la Secretaría de Planeación Municipal y a él, en virtud del principio de transparencia, tiene acceso cualquier persona que tenga interés en el asunto, conforme lo disponen los artículos 20, 23, 29 y 209 constitucional, la ley 1712 de 2011 por la cual se crea la "Ley de Transparencia y del Derecho a la Información Pública Nacional"; La ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento

#### **Aldaldía de Sonsón**

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata

Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52

Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, numerales 8 y 9; la Ley 1755 de 2015, reglamentaria del Derecho de Petición y abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como la sentencia C-853 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otra normatividad vigente. Por tanto, no se considera que haya omisión en la información, sino que la interesada no fue diligente en la investigación de la misma.

En este mismo ítem, deja en entredicho la recurrente la competencia e idoneidad de los funcionarios que realizaron la visita al inmueble.

Sobre el particular, se hace uso del Principio de Legalidad consagrado en la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", especialmente en su artículo 88, que a la letra reza:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Esto significa que tanto el técnico adscrito a la Secretaría de Planeación, como el titular de esta Dependencia Municipal se consideran idóneos para ejercer el cargo, pues su nombramiento, además de cumplir con el principio aludido, debe acatar la norma pertinente, que en este caso es el Decreto 785 de 2005 **"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."** Por tanto, se desestima la apreciación de la señora Gómez G. en ese sentido.

En igual vía se responde lo reclamado por la usuaria cuando dice desconocer la fecha de visita, documento que pudo (y puede, cuando lo estime conveniente.)

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52

Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)



puet



MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

verificar en la Secretaría de Planeación Municipal. Para aclarar su duda, dicha visita se realizó el 02 de febrero de 2016.

- **Al argumento TRES (03):** No es cierto lo que aduce la peticionaria en relación con que se ha desconocido su derecho al debido proceso, pues no es la primera vez que existen quejas con respecto a los perjuicios que el estado calamitoso de la propiedad en mención ha venido causando.

En efecto, con fecha noviembre 27 de 2015, la Inspección Municipal de Policía llevó a cabo diligencia de Mediación, entre la señora Luz Dary Londoño, vecina afectada por el estado de uno de los muros de la construcción en comento y la propietaria inscrita del inmueble, señora María de los Ángeles Gómez G., quien reconoció el perjuicio que estaba causando; audiencia que terminó con el compromiso por parte de la señora Gómez de demoler el muro causante de la afectación a la señora Londoño dándose un plazo de quince días para el efecto, tiempo que de común acuerdo impusieron las personas involucradas.

No puede decir entonces la señora Gómez que no se le dio oportunidad para que se pronunciara al respecto, pues en dicha audiencia aceptó estar causando perjuicios y ella misma decidió, de acuerdo con la señora Adriana Jiménez "propietaria del otro 50% de derechos herenciales en el inmueble", la demolición del muro. En esa audiencia debió ofrecer las alternativas que creyera necesarias y pertinentes para subsanar los problemas que se estaban presentando, pero no hizo ninguna propuesta al respecto y aceptó realizar la demolición en las condiciones que quedaron pactadas en el Acta de Mediación.

Con la asistencia de la señora Gómez a la audiencia realizada en la Inspección municipal de Policía de Sonsón y al haber propuesto la demolición del muro, se desvirtúa la acusación que la peticionaria hace acerca de la vulneración de su derecho al Debido Proceso. La Administración Municipal si la llamó y le dio oportunidad de ejercer sus derechos, prueba de ello es su presencia, discusión y aceptación de lo ventilado en la audiencia de Mediación en la Inspección Municipal de Policía, porque, para conocimiento de la señora Gómez, no sólo la

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"  
Teléfono: 57(4) 859 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52  
Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)



Act



MUNICIPIO DE SONSÓN  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

Administración Municipal es la alcaldía o la Secretaría de Planeación, también hacen parte de aquella todas las demás Secretarías y Dependencias Municipales, incluyendo la Inspección de Policía.

- **Al argumento CUATRO (4):** Más que un argumento es un hecho. En efecto, tal como aduce la recurrente, en la diligencia llevada a cabo en la Inspección Municipal de Policía y a la cual nos hemos referido en el acápite anterior, quedaron plasmados unos compromisos a corto plazo (quince días) y era deber de la señora Gómez realizar las diligencias necesarias para que los compromisos pactados en el Acta correspondiente se hicieran realidad.

Esa diligencia incluía el deber de la recurrente de comunicarse con la señora Adriana Jiménez, la copropietaria del predio objeto de demolición, máxime que ésta estuvo de acuerdo desde la audiencia de mediación en la Inspección. No es por tanto de recibo que no se hubiera dado cumplimiento a lo estipulado en el acta de mediación, simplemente por desidia de la interesada y que ahora ella aduzca no haber vuelto a hablar del asunto, para justificar su incumplimiento.

**Al argumento CINCO (5):** En este punto reitera la peticionaria el reclamo de no haber sido escuchada por la administración para aportar soluciones a la problemática de la propiedad objeto de controversia. Frente a esta aseveración, se repite lo dicho en los puntos anteriores: La señora Gómez pudo haber utilizado la audiencia de mediación para proponer otras vías de arreglo de la propiedad, pero sólo se limitó a confirmar el mal estado del inmueble y estuvo de acuerdo en la demolición del muro; pasaron SEIS (6) meses sin que se diera solución a la queja inicial (Noviembre 22 de 2015: queja de la señora Luz Dary Londoño Flórez) y tres meses al segundo clamor (Febrero de 2016: Adriana Patricia Jiménez Cortés – Claudia Patricia Galvis C.). Dos oportunidades que la recurrente tuvo para ejercer su derecho de réplica, en los cuales no aportó solución diferente a la del primer requerimiento de noviembre de 2015. No se acepta por tanto el argumento expuesto por la peticionaria, pues carece de fundamento sólido.

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"  
Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52  
Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

**Al argumento SEIS (6):** En relación con lo expuesto por la recurrente, con respecto a que en el inmueble materia de demolición "*se crían animales*", cabe decir lo siguiente:

- La demolición se realiza sobre la parte que amenaza ruina, y si la parte que está destinada a la actividad que aduce la propietaria, esto es, "*la cría de animales*" se ve afectada, se deberá, por parte de la titular inscrita del inmueble, reubicar dicho criadero.

- La cría de animales (gallinas y cerdos, principalmente) tiene unas regulaciones sanitarias que deberán ser cumplidas por los criadores, de manera que si la propietaria del criadero no cumple actualmente con lo estipulado por la autoridad sanitaria, deberá abstenerse de ejercer tal actividad, o cumplir cabalmente con lo normado al respecto, pero ese tema no está dentro del alcance de la resolución recurrida, por lo que, si amerita, se investigará en proceso aparte.

Lo que deberá quedar claro, es que en ningún momento se está vulnerando el mínimo vital de la recurrente, toda vez que la actividad a que alude es un complemento a la pensión que dice recibe, y no su principal sustento. Además, sólo se exige que la peticionaria reubique su criadero, lo que en ningún momento equivale a que se le impida continuar con dicha actividad, siempre y cuando cumpla con las normas sanitarias y medio ambientales atinentes al caso. Por lo anterior, el argumento aducido no está llamado a prosperar.

**Al argumento "CINCO (5)" (sic) (SIETE (7))** para continuar con el orden): Aduce la recurrente que se le viola el debido proceso al concedérsele sólo cinco (5) días para interponer el recurso de Reposición, cuando el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.) concede un término de DIEZ (10) días hábiles para la interposición de recursos en sede administrativa.

Si bien existe una grave equivocación en la concesión del término al que se alude, tal circunstancia no es motivo para terminar, modificar o declarar sin validez la Resolución 071 de 02 de mayo de 2016, pues las causales de nulidad son las que la Ley 1564 de 2011 (Código General del Proceso) expresamente determina en su

#### Aldaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52

Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

artículo 133, norma a la que es remitida por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A esta conclusión se llega, toda vez que si bien se le concedió menos tiempo que el que dispone la norma, no se omitió la notificación personal a la recurrente, por tanto ella podía –y en efecto lo hizo– ejercer su derecho de defensa, allegando el escrito de reposición, recurso ofrecido en la Resolución 071 de 02 de mayo de 2016.

Consecuente con lo anotado, se aplica lo normado por el numeral 4º del artículo 138 de la Ley 1564 de 2011, por remisión de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra dice: **"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"**. Esto se conoce como **Saneamiento de la nulidad**. Entonces, como la recurrente hizo uso de su derecho de defensa y redactó y puso en conocimiento dicho escrito de Reposición, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y no resultó violado el derecho de defensa de aquella.

Cabe reiterar que lo anterior se predica del acto específico de la notificación personal de la Resolución 071 del 02 de mayo de 2016, mas no del contenido sustancial de la misma, el cual no es motivo de discusión en este punto.

Las anteriores apreciaciones tienen además su sustento en la sentencia del Consejo de Estado, Radicado 16820 de 14 de noviembre de 2002, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, la cual, en lo atinente a lo saneable o insaneable del acto procesal, por vicios de nulidad, dice:

*\*...En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y efectivamente se sanea cuando el afectado actúe sin alegarla. La doctrina ha dicho que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y*

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal \*Ruiz y Zapata  
Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52  
Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 051820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley".<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, en la misma sentencia y con referencia a la nulidad y/o anulación del acto procesal irregular aduce el Consejo de Estado:

*"...Es importante señalar que, de las diferentes formas de sanear los actos viciados de nulidad se ha derivado la diferencia entre acto nulo y acto anulable, siendo el primero aquél que carece de validez hasta cuando se produzca su convalidación, y el segundo, o sea el anulable, el válido que pierde tal calidad si se propone la nulidad por quien está legitimado para hacerlo. La legitimación para alegar las causales de nulidad saneables es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio."<sup>2</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

En este caso no se evidencia que se haya hecho nugatorio el derecho de la recurrente a ejercer su defensa, siendo además palmario que con su

<sup>1</sup>El numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil pregonaba la nulidad por indebida notificación de los actos procesales. Por ser la sentencia de año 2002, para esa época estaba vigente el Código de Procedimiento Civil (CPC) contenido en el Decreto – Ley 1400 de 1970. En lo que respecta a la vigencia de la norma, el artículo 140 del CPC, al igual que el resto de dicho Decreto – Ley, fue derogado por la Ley 1564 de 2011 (Código General del Proceso, CGP). Actualmente el artículo vigente, que es esencialmente el mismo, es el 133 del CGP.

<sup>2</sup> ibidem.

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58, Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata

Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52

Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)





MUNICIPIO DE SONSON  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

actuación posterior a la irregularidad, ella hizo uso del recurso de Reposición, con lo que, a la luz de la sentencia anteriormente descrita y con apoyo de la ley 1564 de 2011, se presenta el Principio de Convalidación, el cual sanea el vicio procesal.

En igual sentido se da respuesta al **Argumento SIETE (7) (sic),(OCHO (8) para continuar con el consecutivo)**. Según afirmación a la violación al debido proceso como lo anota la recurrente, en este caso no se conculcó su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de controvertir el Acto Administrativo y así lo hizo. Además, con la presentación del escrito de recurso de reposición saneó la falla presentada por la Administración; por tanto, tampoco prospera el argumento.

Por último, es conveniente aclarar que las acciones que se emprenden con ocasión de la emisión de la Resolución 071 de mayo 02 de 2016, corresponden al cumplimiento del artículo 58 de la Constitución Nacional, en cuanto a que priman los derechos colectivos sobre los derechos individuales y en este caso son varios los vecinos que están siendo afectados por la amenaza de ruina del inmueble en mención.

En efecto, La Carta Política, a la cual se debe total obediencia, en su artículo 58 pregona:

**"...ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."** (Subrayas y negrillas fuera de texto).<sup>3</sup>

Por lo anterior, el alcalde municipal de Sonsón Antioquia,

<sup>3</sup> En el contexto constitucional se toma como "LEY", todo acto de la Administración, llámese ley, decreto, ordenanza, acuerdo, decreto o resolución emitido legalmente por aquella. Tienense así mismo como Administración todas las dependencias, ministerios, direcciones, Secretarías, gobernaciones, alcaldías, inspecciones, entidades estatales y en general los entes que hacen parte del Estado Colombiano y que están facultados por la Constitución y la Ley para dirigirlo y administrarlo.

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"  
Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52  
Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)



Direct



MUNICIPIO DE SONSÓN  
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO:100.34.03

FECHA DE ACTUALIZACION  
Resolución 032 de Marzo 15 de  
2016

VERSION: 3

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en la Resolución 071 del 02 de mayo de 2016, en la cual se ordena la demolición del inmueble ubicado en la calle 15, marcado en su puerta con el número 9-169, de propiedad de la señora María de los Ángeles Gómez G.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 071 del 02 de mayo de 2016, que ordena la demolición del inmueble descrito en el punto primero de este Acto Administrativo.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal a la recurrente, señora María de los Ángeles Gómez G., el contenido del presente Acto.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**  
Alcalde Municipio de Sonsón.

Proyectó: Paola Andrea Carrón Torco  
Profesional Universitaria Abogada

#### Alcaldía de Sonsón

Carrera 6 No 6-58. Palacio Municipal, Plaza Principal "Ruiz y Zapata"

Teléfono: 57(4) 869 44 44 Fax: 57(4) 869 40 52

Email: [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co) /Código Postal 054820

[www.sonson-antioquia.gov.co](http://www.sonson-antioquia.gov.co)



Act